IEEBC/CG77/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA CONSTATAR QUE LAS PERSONAS CANDIDATAS A CARGOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025 NO HAYAN INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN IV, INCISO D) Y 10 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
CPPyF	Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento.
Decreto	Decreto 36 por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado de Baja California.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
PEEPJF	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
PEL 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
PELE 2025	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Poder Judicial	Poder Judicial del Estado de Baja California.
Tribunal Local	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Calzada Cuauhtémoc #801 y Rio Mocorito Colonia Pro-Hogar C.P. 21240 Tel./ (686) 568-41-74 y 76 www.ieebc.mx

A N T E C E D E N T E S

1. **A. Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**. El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *LGAMVLV*; de la *LGIPE*; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la *LGPP*; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del *INE* para garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

2. **B. Aprobación del Acuerdo INE/CG517/2020**. En sesión del 28 de octubre de 2020 el Consejo General del *INE* emitió los "Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género", en los que se incluyó la declaración "3 de 3 contra la violencia", los cuales tenían por objeto brindar mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de *VPMRG* y, con ello, lograr un marco normativo progresista en favor de los derechos político-electorales, en específico, en lo referente a la *VPMRG*, fortaleciendo con esto la consolidación de una cultura democrática.

3. **C. Aprobación del Acuerdo INE/CG572/2020.** En sesión del Consejo General del *INE* del 18 de noviembre de 2020 fue aprobado el Acuerdo por el que se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021. En su Punto de Acuerdo TERCERO se estableció que, por primera vez, las

solicitudes de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 debían acompañarse de una carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en la cual las y los candidatos manifestaron no encontrarse en alguno de los supuestos previamente descritos, así como escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o condenada por el delito de *VPMRG*.

4. **D. Decreto de reforma al artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*.** El 29 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona la fracción VII del artículo 38 y 102 de la *Constitución General*, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público. La modificación al referido artículo se hizo en los términos siguientes:

> *"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*
> *(…)*
>
> *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*
>
> *Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa."*

5. *En los supuestos de esta fracción,* ***la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público****."*

Énfasis añadido.

6. **E. Aprobación del Acuerdo INE/CG527/2023.** En sesión del Consejo General del *INE*, del 8 de septiembre de 2023, se aprobaron los criterios aplicables para el

registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los Partido Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del *INE* en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, mismos que fueron impugnados y resueltos por la Sala Superior del *TEPJF* el 15 de noviembre de 2023, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, determinando revocar dicho acuerdo y declarando, entre otros temas, la reviviscencia de las disposiciones que en materia de acciones afirmativas fueron aprobadas por el *INE* para el Proceso Electoral Federal 2020-2021. De igual forma se pronunció respecto de la postulación de personas deudoras alimentarias morosas, señalando que es suficiente, a juicio de ese órgano jurisdiccional, la manifestación de las y los aspirantes, mientras no se encuentre en función el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y, una constancia idónea que avale no estar ahí registrado. No obstante, el *INE* no debía obviar la existencia de los padrones estatales de deudores morosos que estén vigentes, al momento de revisar los registros de las candidaturas que busquen contender en el presente proceso electoral.

7. **F. Procedimiento para la revisión de los supuestos 8 de 8 en el *PEF 2023-2024*.** En sesión del Consejo General del *INE* del 7 de diciembre de 2023 se aprobó el Acuerdo INE/CG647/2023 por el que se estableció el procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la *LGIPE*, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

8. **G. Lineamientos para el registro de candidaturas.** El 15 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE42/20231 por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas, cuyo objeto fue establecer las reglas para la postulación de candidaturas, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro a los cargos de elección popular de diputaciones y munícipes de los ayuntamientos, aplicables para el *PEL 2023-2024*, y en cuyo Anexo uno se estableció el procedimiento de

verificación de los supuestos de suspensión de derechos, conforme al artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General* en relación con el artículo 134, fracción III, de la *Ley Electoral*.

9. **H. Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El 15 de septiembre de 2024, el Poder Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución General*, en materia de elección del Poder Judicial de la Federación, entrando en vigor el 16 de septiembre del mismo año, en cuyo transitorio Octavo se otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales bajo los parámetros de renovación total de cargos de elección de los poderes judiciales locales a más tardar en el proceso ordinario del año 2027, y elecciones en fechas coincidentes con la extraordinaria de 2025, u ordinaria de 2027.

10. **I. Reforma del *Poder Judicial*.** El 31 de diciembre de 2024, el Poder Ejecutivo Estatal publicó en el *Periódico Oficial*, el *Decreto*, precisando en su transitorio Cuarto la elección total de los cargos del *Poder Judicial* en 2025 en Baja California.

11. **J. Inicio del *PELE 2025*.** El 1 de enero de 2025, dio inicio el *PELE 2025*, en el que habrán de elegirse la totalidad de las magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los cargos de juezas y jueces del *Poder Judicial*.

12. **K. Inicio de preparación de la elección del *PELE 2025.*** En fecha 8 de enero de 2025, el *Consejo General* celebró sesión pública para la declaratoria formal de inicio de la etapa de preparación del *PELE 2025*.

13. **L. Convocatoria pública general.** En fecha 10 de enero de 2025, el Poder Legislativo Estatal publicó en el *Periódico Oficial*, el Acuerdo mediante el cual se convoca a toda la ciudadanía a participar en la elección de las personas que ocuparán los cargos de Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal

Superior de Justicia, Magistraturas Numerarias y Supernumeraria del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces todos del *Poder Judicial*.

14. **M. Convocatoria pública a elecciones.** El 20 de enero de 2025, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado publicaron en el *Periódico Oficial* las convocatorias públicas a las personas interesadas en participar en la evaluación y selección de postulaciones en el marco del *PELE* 2025, para ocupar los cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces del *Poder Judicial*.

15. **N. Facultad de los órganos ejecutivos, técnicos y operativos del *Instituto Electoral*.** El 24 de enero de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE08/2025 por el que faculta a los órganos ejecutivos, técnicos y operativos para conocer e intervenir, en el ámbito de sus competencias o especialización, en el *PELE 2025*, para la elección de personas juzgadoras del *Poder Judicial*.

16. **O. Calendario del *PELE 2025*.** El 29 de enero de 2025, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEEBC/CGE10/2025 por el que se aprueba el calendario del *PELE 2025*.

17. **P. Directrices generales emitidas por el *INE*.** El 30 de enero de 2025, el Consejo General del *INE* aprobó el Acuerdo INE/CG52/2025 por el que se emiten directrices generales para la organización de los procesos electorales de los poderes judiciales de las entidades federativas.

18. **Q. Lineamientos para constatar que las personas candidatas a cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales.** El 24 de abril del 2025 el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo

INE/CG382/2025 por el que se aprueba el procedimiento para constatar que las personas candidatas a cargos en el *PEEPJF* no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII, de la *Constitución General*, o del artículo 442 Bis, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la *LGIPE*.

19. Derivado de lo anterior.

C O N S I D E R A N D O S

20. **I. COMPETENCIA.** De conformidad con el artículo 46, fracción II de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es competente para emitir el presente Acuerdo, máxime su atribución de expedir aquellos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral.

21. Adicionalmente, con base en el artículo transitorio Décimo Sexto del *Decreto*, el *Consejo General* se encuentra facultado para emitir aquellos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del *PELE 2025*, garantizando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

22. **II. NATURALEZA DEL *INSTITUTO ELECTORAL.*** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local,* en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, el *Instituto Electoral* en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la *LGIPE* y en la propia *Ley Electoral*.

23. **III. FINES DEL *INSTITUTO ELECTORAL.*** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral,* los siguientes:

Artículo 35*. Son fines del Instituto Estatal:*

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;

II. Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
IV. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
V. Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
VIII. Garantizar el principio de igualdad sustantiva.

24. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

25. **IV. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL *INSTITUTO ELECTORAL.*** En concordancia con lo estipulado por el artículo 37 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.

26. **V. DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS.** De conformidad con el articulo 1 de la *Constitución General,* todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

27. El párrafo tercero del citado artículo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

28. En ese sentido, el párrafo quinto del referido artículo dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

29. El artículo 38, párrafo primero, fracción VII de la *Constitución General* establece que los derechos o prerrogativas de las personas ciudadanas se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por *VPMRG*, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada, en resolución firme, como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de estas fracciones, la persona es suspendida en sus derechos políticos y en consecuencia no puede ser registrada a una candidatura para contender por un cargo de elección popular, **ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.**

30. El artículo 8, fracción IV, inciso d) de la *Constitución Local* establece que son derechos de las y los habitantes del Estado desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando la persona reúna las condiciones que exija la Ley para cada caso; **no podrá ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, si tiene sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por**

violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; ni si son declaradas como persona deudora alimentaria morosa.

31. A su vez el artículo 10, párrafo segundo de la *Constitución Local* señala que **ninguna persona podrá ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, si tienen sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; ni si son declaradas como persona deudora alimentaria morosa.**

32. El artículo 60, fracción IV, inciso a) de la *Constitución Local* establece que para la selección de candidaturas, cada Poder del Estado establecerá mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación y evaluación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la propia Constitución y en las leyes.

33. **VI. IMPORTANCIA DE LA REVISIÓN DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN VII, DE LA *CONSTITUCIÓN GENERAL*, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN, IV, INCISO D) Y ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA *CONSTITUCIÓN LOCAL.*** A fin de dar cumplimiento a los principios que rigen el actuar del *Instituto Electoral* y lograr mayor transparencia en todas las etapas del *PELE 2025*, el *Consejo General*, considera necesario establecer un procedimiento que permita constatar que la persona que aspire a ocupar cualquier cargo de elección popular **o ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público** del ámbito local, cumpla con los requisitos de elegibilidad y no haya sido sancionada con sentencia judicial firme por la comisión intencional de los delitos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General* en relación con los artículos 8 fracción, IV, inciso d) y artículo

10, párrafo segundo de la *Constitución Local* para el *PELE 2025*, ni haber sido sancionada por *VPMRG*, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular **o ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público**.

34. Esto, toda vez que se trata de una obligación constitucional de este *Instituto Electoral* y se busca evitar cualquier retroceso en los niveles de protección ya alcanzados, garantizando así el principio de progresividad consagrado en el artículo 1° de la Carta Magna.

35. Máxime que en esta elección serán electas personas integrantes del *Poder Judicial* cuya principal función es impartir justicia conforme a lo mandatado en la Constitución. En este sentido, resulta apremiante poder verificar en los momentos establecidos la elegibilidad de las candidaturas.

36. Lo anterior en el ejercicio de la atribución conferida por el legislador en la reforma al *Poder Judicial*, prevista en el artículo 60, fracción X de la *Constitución Local*, al señalar que este *Instituto Electoral*, a través del *Consejo General*, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos electos por materia de especialización en forma alternada entre mujeres y hombres.

37. Al respecto, en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, en específico en la Tesis XII/97, se establece que el análisis de los requisitos de elegibilidad, **a pesar de que los registros de candidaturas hayan quedado firmes por no haberse impugnado, debe darse en un segundo momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez, toda vez que la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del cargo**, razón por la que, a quien no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución General, en relación con los artículos 8, fracción IV, inciso d) y 10 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja

California, no puede declarársele electo para el cargo de elección popular por el que se haya postulado. A continuación, se transcribe la citada tesis, para mejor referencia:

Partido Acción Nacional vs.
Tribunal Electoral del Estado de Colima
Tesis XII/97
ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA).—*Se pueden analizar los requisitos de elegibilidad de gobernador, a pesar de que su registro hubiera quedado firme por no haberse impugnado, ya que el registro de candidato a gobernador tiene que ver solamente con un aspecto procedimental o adjetivo y la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente, en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral; pero en cuanto a lo sustancial, la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del cargo, razón por la que la calificación de los requisitos puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de gobernador electo, en términos de los artículos 86 Bis, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Colima y 296 del Código Electoral de esa entidad federativa, ya que no puede concebirse legalmente, que se declare gobernador electo a quien no cumpla con los requisitos previstos en la referida Constitución.*
Tercera Época
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.
La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Calzada Cuauhtémoc #801 y Rio Mocorito Colonia Pro-Hogar C.P. 21240 Tel./ (686) 568-41-74 y 76 www.ieebc.mx

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 38 y 39

38. Refuerza la obligatoriedad de la revisión de los requisitos de elegibilidad, al momento del registro de las personas candidatas **y cuando se califica la validez de la elección**, la siguiente tesis:

> ***Julio César Godoy Toscano vs.***
> ***Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras***
> ***Tesis X/2011***
> ***SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA.—****La interpretación del artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite advertir que la suspensión de derechos político-electorales, por estar prófugo de la justicia, procede desde que se dicta la orden de aprehensión hasta que prescribe la acción penal; en consecuencia, aun cuando se haya examinado la elegibilidad del candidato, al momento de su registro y cuando se califica la validez de la elección, puede determinarse la suspensión de derechos por esa causa, toda vez que el supuesto constitucional no está condicionado a etapa electoral alguna.*
> ***Cuarta Época***
> *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-670/2009.—Actor: Julio César Godoy Toscano.—Autoridades responsables: Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras.—1.° de octubre de 2009.—Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez, José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.* ***La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.***
> ***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 37.***

39. Por esta razón, resulta trascendental que este *Consejo General* emita un procedimiento que permita revisar que las personas candidatas a juzgadoras no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, al ser un requisito de elegibilidad exigible para todas las personas ciudadanas que aspiren a ejercer un cargo público, respetando la naturaleza de los procedimientos constitucionales electorales, así como también que no se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 8 fracción, IV, inciso d) y artículo 10, párrafo segundo de la *Constitución Local*.

40. Ahora bien, a efecto de determinar si las personas candidatas a juzgadoras se encuentran en alguno de los supuestos de suspensión de derechos antes mencionados, el *Instituto Electoral* deberá distinguir dos hipótesis diversas respecto a la temporalidad en la que se dictaron las sentencias, a saber:

- Tratándose de personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII de la *Constitución General*, esto es, que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, o violación a la intimidad sexual, por *VPMRG*, en cualquiera de sus modalidades y tipos; por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, **se tomarán en consideración aquellas sentencias que se encuentren firmes a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo citado, es decir, a partir del 30 de mayo de 2023 a la fecha en que se analice la documentación**.

- Tratándose de las personas que hayan sido condenadas por *VPMRG*, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular, **serán tomadas en consideración las sentencias que se encuentren firmes a partir del 14 de abril de 2020**, derivado de lo preceptuado en los artículos 10, inciso g) y 442 Bis, en

relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, respectivamente, de la *LGIPE*.

41. Siendo que con la reforma constitucional del artículo 38, fracción VII, se elevaron a rango constitucional no solo las conductas previstas en el criterio "3 de 3 contra la violencia", sino que además se adicionaron las siguientes: la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; el normal desarrollo psicosexual; violencia familiar equiparada, por *VPMRG*, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

42. **VII. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN.** El procedimiento de revisión que seguirá esta autoridad electoral para verificar que las personas candidatas a juzgadoras cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, así como de los artículos 8 fracción, IV, inciso d) y artículo 10, párrafo segundo de la *Constitución Local*, estará integrado por las etapas siguientes:

A. De la solicitud de información a las autoridades competentes.
B. De la compulsa de la información y garantía de audiencia.
C. Del informe de la Secretaría Ejecutiva, relativo a los resultados del procedimiento de revisión.
D. Generalidades y casos no previstos.

43. **A. De la solicitud de información a las autoridades competentes**. Esta autoridad, con fundamento en los artículos 4, numeral 2, 457 y 458 de la *LGIPE*, así como el artículo 6 de la *Ley Electoral*, elaborará y notificará los requerimientos de información a las autoridades competentes a fin de solicitar sentencias firmes de las personas candidatas a juzgadoras, relacionadas con los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General,* o por *VPMRG*, así como por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

44. Los requerimientos de información por la representación legal del *Instituto Electoral* deberán dirigirse al *Poder Judicial*, a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, conforme al procedimiento establecido durante el *PELO 2024*, para que aporten elementos respecto de si alguna de las personas candidatas a juzgadoras se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII de la *Constitución General*, así como por *VPMRG.*

45. De igual manera, la Secretaría Ejecutiva solicitará a la *UTCE*, informar las sentencias firmes o sanciones administrativas por *VPMRG* que sean de su conocimiento y que hayan determinado que las personas sancionadas no pueden ser nombradas para ocupar un cargo público, lo anterior, con base en la revisión que haga del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia *VPMRG.*

46. La Secretaría Ejecutiva formulará los requerimientos**,** para que las instancias consultadas den respuesta, remitiendo la información en el formato que se les remita **en un plazo no mayor a cinco días naturales.** Lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de realizar las compulsas y revisiones que sean necesarias para identificar a las personas candidatas a juzgadoras que se encuentren en los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, en relación con los artículos 8 fracción, IV, inciso d) y artículo 10, párrafo segundo de la *Constitución Local*.

47. Si alguna instancia consultada no diera respuesta en el plazo señalado, el *Instituto Electoral* **formulará un recordatorio señalando un plazo de 48 horas para dar respuesta**. Si la instancia, vencido el plazo previsto sigue sin dar respuesta, esta autoridad electoral resolverá con los elementos con los que cuente.

48. De igual forma, en el mismo periodo y plazos se requerirá información a las instancias correspondientes sobre la calidad de persona deudora alimentaria morosa determinado por resolución firme.

49. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-REC-721/2024 y acumulados, sostuvo el criterio respecto a que la declaración de persona deudora alimentaria morosa suspende el derecho político electoral a aspirar cargo de elección popular, salvo que pague o extinga la deuda antes de solicitar el registro de la candidatura ante la autoridad electoral. En consistencia con dicho criterio, si una persona candidata a juzgadora cuenta con documentos que acrediten que ha cumplido con los pagos correspondientes, para que se considere que dicha persona no tiene suspendidos sus derechos político-electorales, debe constar que dicho pago se efectuó antes de la fecha en la que el Congreso del Estado entregó los listados de candidaturas al *Instituto Electoral*, es decir, el 7 de marzo de 2025.

50. Para descartar homonimias, la Secretaría Ejecutiva solicitará a la *DERFE*, constatar que la persona reportada por las autoridades es la sancionada, de conformidad con la documentación que se hiciera llegar al Instituto, para determinar con certeza si se trata de la misma persona, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, párrafo 3 de la *LGIPE*. La *DERFE* deberá informar a la Secretaría Ejecutiva el resultado de la verificación en un plazo no mayor a dos días naturales a partir de la recepción de la solicitud.

51. Para lo anterior, la Secretaría Ejecutiva remitirá a la *DERFE* la información necesaria para identificar plenamente a la persona, la cual deberá incluir la clave de elector o, en su defecto, la CURP.

52. **B. De la compulsa de información recibida y garantía de audiencia.** Una vez recibida la información remitida por las autoridades competentes, la Secretaría Ejecutiva con apoyo de la *CPPyF,* procederá al análisis de la información recabada.

53. En los casos que la persona candidata a juzgadora se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, en relación con los artículos 8 fracción, IV, inciso d) y artículo 10, párrafo segundo de la *Constitución Local*, y se cuente con evidencia documental de parte de las autoridades correspondientes la Secretaría Ejecutiva, dará vista a la persona candidata a

juzgadora, para que **en un plazo de tres días naturales** manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba la documentación que considere oportuna para desvirtuar los hallazgos obtenidos.

54. Al respecto, resulta aplicable lo determinado en la Tesis P./J. 47/95 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

C. Del informe de la Secretaría Ejecutiva, relativo a los resultados del procedimiento de revisión.

55. A partir de las evidencias documentales proporcionadas por las autoridades competentes dentro del procedimiento de compulsa y, en su caso, de aquella información derivada de la garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, la Secretaría Ejecutiva elaborará y presentará un informe al *Consejo General* en el que se analice la documentación de cada caso y se determine si la persona candidata a juzgadora en cuestión se ubica en alguno de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución General, en relación con los artículos 8, fracción IV, inciso d) y artículo 10, párrafo segundo de la *Constitución Local*, tomando en consideración:

- Que la sentencia firme sea por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por *VPMRG*, en cualquiera de sus modalidades y tipos, por ser declarada persona deudora alimentaria morosa, o por haber sido sancionada por *VPMRG* que imponga como sanción la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

- La fecha en que se compurgó la pena o sanción, o bien, cesó el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.
- Y si la sentencia firme se encuentre vigente y se dictó a partir de la entrada en vigor de las reformas mencionadas en el apartado correspondiente del presente Acuerdo.

56. Los resultados del procedimiento de revisión serán valorados por el *Consejo General* en la etapa de asignación de cargos, como parte de la verificación de la elegibilidad de la candidatura al calificar la elección.

57. Resulta aplicable la jurisprudencia número 11/97, aprobada por la Sala Superior del *TEPJF*, que a la letra dice:

> ***ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.-*** *Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación,* ***sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez*** *de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial [Énfasis añadido].*

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUPJRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

58. Al respecto, como se señaló anteriormente, la Sala Superior del *TEPJF* determinó que el análisis de la elegibilidad de las candidaturas puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En el caso de este *PELE 2025*, esta autoridad electoral no intervino en el proceso de registro de candidaturas, sin embargo, es la encargada de calificar la elección y declarar la validez de la elección, segundo momento en el que debe realizarse el análisis que por esta vía se instrumenta, para garantizar el cumplimiento del requisito constitucional aplicable para todos los cargos de elección popular establecido en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, en relación con los artículos 8 fracción, IV, inciso d) y artículo 10, párrafo segundo de la *Constitución Local.*

59. En caso de que por resolución jurisdiccional el Congreso del Estado de Baja California remita sustituciones de candidaturas, las personas candidatas a juzgadoras sustitutas estarán sujetas al proceso de revisión de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, en relación con los artículos 8 fracción, IV, inciso d) y artículo 10, párrafo segundo de la *Constitución Local*, pudiéndose acotar los plazos previstos, a fin de incorporar los resultados de la información obtenida en el informe que presente la Secretaría Ejecutiva al *Consejo General*.

60. De este modo, el procedimiento de revisión se llevará a cabo conforme a los siguientes plazos:

#	Etapa	Actividad	Fecha
1	Solicitud de información a las autoridades competentes	La Secretaría Ejecutiva formulará los requerimientos de información a las autoridades correspondientes a fin de solicitar sentencias firmes de las personas candidatas a juzgadoras, relacionadas con los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, por *VPMRG*, así como por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.	**A partir de la aprobación del presente acuerdo.**
2		Respuestas de autoridades requeridas.	**En un plazo no mayor a cinco días naturales**, a partir de la notificación del requerimiento.
3	Garantía de audiencia	Notificación a la brevedad a las personas candidatas a juzgadoras para que manifiesten lo que a su derecho convenga y exhiba la documentación que considere oportuna para desvirtuar los hallazgos obtenidos.	Deberán dar respuesta **en un plazo de tres días naturales.**
4	Análisis de la información	La Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la *CPPyF*, llevarán a cabo la revisión de todas las evidencias documentales que remitan las instancias requeridas, a fin de determinar con certeza si cada persona candidata a juzgadora en cuestión se ubica en los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la *Constitución General*, o bien, del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la *LGIPE*.	A partir de la recepción de la información requerida y a más tardar dos días antes de la Sesión de Cómputo Estatal.

#	Etapa	Actividad	Fecha
5	Presentación del informe relativo al procedimiento de revisión	Elaboración y presentación del informe en el que se determine si las personas candidatas a juzgadoras se ubican en alguno de los supuestos del articulo 38, fracción VII, de la *Constitución General.* en relación con los artículos 8 fracción, IV, inciso d) y artículo 10, párrafo segundo de la *Constitución Local*.	A más tardar un día antes de la Sesión de Cómputo Estatal.

61. **D. Generalidades y casos no previstos.** Cualquier situación no prevista en el presente Acuerdo será informada por la Secretaría Ejecutiva al *Consejo General* para que este resuelva en el marco de sus atribuciones.

62. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, se emiten los siguientes:

A C U E R D O S

PRIMERO. Se aprueba el procedimiento para constatar que las personas candidatas a cargos en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8 fracción, IV, inciso d) y artículo 10, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Baja California.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique electrónicamente a las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 el presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California para que, en el ámbito de sus atribuciones den cumplimiento a lo instruido en el presente Acuerdo.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

QUINTO. Hágase del conocimiento el presente Acuerdo de las representaciones de los poderes del Estado acreditadas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet institucional dentro del plazo indicado en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Consejo General, durante la 28ª sesión extraordinaria vinculada con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, celebrada el día 23 de mayo de 2025; por votación unánime de 7 votos “a favor”, de las consejeras y los consejeros electorales: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Jorge Alberto Aranda Miranda, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES	**RAÚL GUZMÁN GÓMEZ**
CONSEJERO PRESIDENTE	SECRETARIO DEL CONSEJO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: Mk0WZFJN8E+hbHeWz0ynAKg2St+CNjSNaFY6YQe4I90=

Digitalmente firmada por
LUIS ALBERTO HERNANDEZ
MORALES
Fecha: 2025-05-24 12:59:40
Razón: Aceptación

Digitalmente firmada por
RAUL GUZMAN GOMEZ
Fecha: 2025-05-24 13:01:14
Razón: Aceptación